



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ- LOCALIDADES DE CIUDAD
BOLÍVAR Y TUNJUELITO

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintitrés

Código Único: 11 001 4103 001 **2022 00307 00**

De la revisión de la liquidación de crédito elaborada por el representante legal de la sociedad ejecutante, considera el Despacho que en su concepto de importe de los intereses moratorios, como el capital de la obligación base de recaudo, no se encuentra ajustados a la jurisprudencia del máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria, que ha determinado que "(...) a términos del numeral 1º del artículo 521 del estatuto procesal, «Ejecutoriado el auto de que trata el inciso 2º del artículo 507, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones ó siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquél y de éstos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesarios» y en concordancia el artículo 1653 del Código Civil indica que «Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital». Lo anterior, por cuanto sí no se reconocen los pagos que se van realizando en el transcurso del proceso para el momento en que se efectúan, no sólo se desconoce la realidad procesal, sino que además se permite que se generen réditos sobre sumas que ya se cancelaron. **Normas de las que se desprende que cuando se realiza la liquidación del crédito deben tenerse en cuenta lo dispuesto en el mandamiento de pago y el auto o sentencia que ordenan seguir adelante la ejecución; pero además se deben descontar los abonos realizados por los obligados, en las fechas en que los mismos se hacen, e imputarlos primero a intereses y luego a capital. Lo anterior, por cuanto sí no se reconocen los pagos que se van realizando en el transcurso del proceso para el momento en que se efectúan, no sólo se desconoce la realidad procesal, sino que además se permite que se generen réditos sobre sumas que ya se cancelaron.**"¹ (Negrilla fuera del texto).

Por lo tanto, advierte esta juzgadora que, no se imputaron en debida forma los abonos realizados el 6 y 30 de septiembre, 20 de octubre, 10 y 16 de noviembre, 12 de diciembre de 2022, 17 de enero y 26 de abril de 2023, para una suma total de **\$907.028,33**, conforme a los depósitos judiciales constituidos a favor de este juzgado, esto es, primero a intereses y luego a capital, al tenor literal de los preceptuado en el artículo 1953 del Código Civil, circunstancia que repercute en la causación de los réditos por mora.

De igual forma, se valida que omitió incluir el rubro por concepto de los intereses remuneratorios establecidos en la orden de apremio librada el 12 de agosto de 2021. Aunado a lo anterior, el memorialista incluye de manera inapropiada el importe de agencias en derecho equivalente a la suma de

¹., STC11724-2015, reiterada en STC3232-2017

\$700.000,00, base de la liquidación de costas aprobada por auto adiado 20 de enero de la presente anualidad, el cual, difiere de la obligación base de recaudo, por cuanto corresponde a una condena impuesta "a la parte vencida en el proceso", de conformidad con lo preceptuado en el artículo 366 del estatuto adjetivo. Con fundamento en lo dispuesto por el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, se modifica la aludida liquidación del crédito, conforme los siguientes parámetros:

Asunto	Valor
Capital	\$ 4.746.350,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 4.746.350,00
Total Interés de Plazo	\$ 142.000,00
Total Interés Mora	\$ 2.490.040,56
Total a Pagar	\$ 7.378.390,56
- Abonos	\$ 907.028,33
Neto a Pagar	\$ 6.471.362,23

En consecuencia, de lo expuesto, se modifica y aprueba la liquidación del crédito en la suma de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL TRECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON 23 M/CTE (\$6'471.362,23 M/CTE)**, por ajustarse a derecho y no haber sido objetada en tiempo.

NOTIFÍQUESE,

BBR

GABRIELA MORA CONTRERAS

Juez

JUZGADO 1° DE PEQUEÑAS CAUSAS

La anterior providencia se notificó por estado No. **37** hoy **02/06/2023** a la hora de las 8:00 A.M.

Laura Camila Herrera Ruíz

LAURA CAMILA HERRERA RUIZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Gabriela Mora Contreras

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e097787393618cf6de39752cda6cbbace8f779dbccf40c9858bd12f8388e925**

Documento generado en 01/06/2023 12:08:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>